



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I

CFP 395/2023/TO1

///nos Aires, 1° de noviembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa n° 3.541 (CFP 395/2023/TO1)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal, caratulada "**SILVA, Fernando Emmanuel s/estafa en concurso real con uso de documento público falso y con alteración de la numeración de un objeto registrable por ley**", acerca de la competencia que le fuera atribuida a esta sede para conocer en las actuaciones.-

Y CONSIDERANDO:

I- Que el 12 de septiembre del corriente año, el Sr. Agente Fiscal, Dr. Guillermo MARIJUAN, requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones, imputando a Fernando Emanuel SILVA el "...haber defraudado a Gastón Alexis Colnago. Concretamente, el día 14 de agosto de 2021 le vendió un motovehículo de origen ilícito marca KTM, modelo Duke200, dominio A103XNI, a cambio del pago de la suma de \$100.000 y de una moto marca Yamaha, modelo FZ FI2 .0, dominio A055TEM, generando así un perjuicio económico ...".-

A su vez, le achacó "...haber usado el día 14 de agosto de 2021 frente a Gastón Alexis Colnago la cédula de identificación de vehículos ALE18352 a nombre de Raúl Jesús Darío Fucci, supuestamente correspondiente al motovehículo marca KTM, modelo Duke 200, dominio A103XNI, la cual fuera entregada a Gastón Alexis Colnago junto con la moto mencionada...".-

Fecha de firma: 01/11/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#39385979#433762895#20241101141702973

Finalmente, le enrostró "...haber alterado la numeración registrada por ley para el motovehículo..." al "...haber modificado las numeraciones de chasis y motor -que no se pudo determinar cuáles eran las originales- y haber alterado la chapa patente original por aquella que se encontraba colocada, que resultó ser apócrifa..."-.

De esta manera, la fiscalía interviniente calificó la conducta que le atribuyó a SILVA en calidad de autor, como constitutiva del delito de estafa en concurso real con el de uso de documento público falso y con el de alteración de la numeración de un objeto registrable de acuerdo con la ley (artículos 45, 55, 172, 289 -inciso 3°- y 296 en función del 292 del Código Penal).-

II- Que, en este estado del trámite del proceso, corresponde que este Tribunal se expida con respecto a la competencia que le fuera atribuida para conocer en el juzgamiento del imputado, por cuanto se aprecia a través de una somera lectura de la causa que los hechos por los que en definitiva se remitió la causa a esta etapa se habrían cometido en la Provincia de Buenos Aires, particularmente en la localidad de Isidro Casanova, correspondiendo así la competencia territorial, para su faz de debate, a la justicia federal de San Martín.-

En tal sentido, la conducta endilgada al procesado no habría acaecido en el ámbito de esta ciudad sino en extraña jurisdicción, conforme surge de la declaración indagatoria brindada por Gastón Alexis COLNAGO -luego sobreseído por el juzgado instructor- el 19 de marzo de 2024 y el boleto de compraventa automotor del 14 de agosto de 2021, en tanto allí se asentó que la operación que el Ministerio Público Fiscal calificara como estafa, coincidente según la requisitoria de elevación a juicio con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I

el presunto uso de la cédula de identificación automotor falsa, habría tenido lugar en la localidad de Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires, siendo que la misma afirmación se desprende de los dichos del damnificado, por lo que el imputado debe ser juzgado por la justicia federal con jurisdicción en ese lugar, toda vez que la competencia en razón del territorio es un reflejo de la garantía del juez natural.-

III- Que, sentado lo expuesto, habré de declinar la incompetencia de esta sede para conocer en autos por esa razón, en favor de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, conforme lo previsto por el art. 37 del C. P. P. N.-

En este mismo sentido, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal ha expresado que "...la competencia territorial de los jueces en materia penal está dada por el lugar de comisión del delito de acuerdo a lo establecido en el art. 37 del Código Procesal Penal de la Nación y no por el lugar donde se producen diligencias procesales vinculadas con los hechos en cuestión..." (cfr. causa n° 908, caratulada "MIRANDA, Diego G. y otros s/recurso de casación", resuelta el 3/7/2000, registro n° 1.236).-

IV- Que, en consonancia con esto último, pero en otro orden de ideas, entiende también este Tribunal que el restante argumento que debe ser tenido en cuenta al momento de evaluar la competencia en razón del territorio, se vincula con el domicilio del procesado y de la víctima (cfr., vgr., actas de fojas digitales 1.403/8 y 1.514, entre otras piezas procesales), pues esa circunstancia me



persuade de que, además, la prueba será más sencilla de reunir en aquella sede provincial, una vez fijada la audiencia de juicio oral.-

De adverso, la continuación del trámite de las actuaciones ante estos estrados, implicaría un evidente menoscabo para los principios procesales de celeridad y economía procesal, fácilmente evitable a partir de la remisión del expediente a la justicia federal de San Martín.-

Por lo demás, no se podría afirmar razonablemente que la declaración de incompetencia de este Tribunal, en razón del territorio, pudiera acarrear una mayor demora en la tramitación del legajo que si se mantuviera la competencia atribuida, puesto que las diligencias que restan practicar -relativas al estudio del cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, citación a juicio y fijación y concreción de la audiencia de juicio oral y público- pueden realizarse con superior prontitud y menor desgaste para todos los involucrados en dicha localidad, por las circunstancias antes apuntadas.-

V- Que, finalmente, habiéndose superado la faz de instrucción de las actuaciones y arribada la causa a su etapa de juzgamiento del mérito de la imputación en debate oral y público, en la que habrá de resolverse con carácter definitivo la situación del encausado, no puede considerarse correcto sustraer el legajo del conocimiento de sus jueces naturales.-

VI- Que, en función de la declaración de incompetencia por el territorio que aquí se decidirá, corresponde remitir las actuaciones a través del sistema informático de gestión judicial LEX-100 a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, para que mediante sorteo de práctica se desinsacule el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de dicha localidad que deberá intervenir en el juzgamiento del aquí imputado.-

Por ello, de conformidad con lo previsto por los arts. 18, 37 y concordantes del C. P. P. N., el Tribunal;

RESUELVE:

DECLARAR LA INCOMPETENCIA del Tribunal, en razón del territorio, para seguir entendiendo en la presente causa n° 3.541 (CFP 395/2023/TO1), y remitirla a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, para que mediante sorteo de práctica se desinsacule el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de dicha localidad que deberá intervenir en el juzgamiento del aquí imputado **Fernando Emmanuel SILVA** (arts. 18 y 37 del C. P. P. N.).-

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y, oportunamente, cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de envío.-

RICARDO ANGEL BASILICO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

IGNACIO LABADENS
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 01/11/2024

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#39385979#433762895#20241101141702973

///n la misma fecha se enviaron cédulas electrónicas.
Conste.-

IGNACIO LABADENS
SECRETARIO DE CAMARA

